

General Roca, 13 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA CAUTELAR" **Expte. N° RO-01554-F-2026**, y

RESULTA: Que con fecha 19-05-2026 se presenta la señora [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] con domicilio real en [DIRECCION_ACTOR_1], con patrocinio letrado interponiendo demanda de medida cautelar urgente y con pronto y preferente despacho solicitando que el Tribunal disponga la suspensión provisoria del régimen de cuidado y comunicación vigente respecto del progenitor [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] y que las niñas [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] residan de forma inmediata y urgente con la madre en Cipolletti.

Solicita además se ordene la modificación del centro de vida y escolarización en la Ciudad de Cipolletti, con fundamento de contar con vacantes disponibles para las niñas en los establecimientos educativos [LUGAR_4] y [LUGAR_1], lo que permitiría garantizar la continuidad escolar de las niñas sin interrupciones ni afectación a su derecho a la educación, teniendo en cuenta el riesgo serio, cierto, actual e inminente que implica el traslado diario de Cipolletti a Gral. Roca a efectos de las niñas concurran al establecimiento escolar de esa localidad.

Expresa que solicita la medida en virtud de la situación de vulnerabilidad física y emocional que atraviesan actualmente sus hijas, a partir de indicadores clínicos que surgen de los informes psicológicos que refiere acompañar, del estado físico y de la necesidad urgente de preservar la salud psicofísica, la estabilidad emocional, previsibilidad cotidiana y adecuado acompañamiento adulto.

Manifiesta que sus hijas permanecen durante la semana (lunes a viernes) bajo el cuidado del progenitor en General Roca, en virtud de lo acordado en acta de audiencia de fecha 27/10/2025 en los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" EXPTE. N° RO-03036- F-2025, que comparte solo con la progenitora los fines de semana en Cipolletti. Que esa modalidad respondió a una organización escolar, y considera determinante el riesgo real que acarrea el traslado diario de las niñas en la ruta 22 en el trayecto Cipolletti - Gral. Roca, hoy se ha tornado perjudicial para el bienestar de las niñas.

Señala que ha comenzado a advertir de acuerdo a las denuncias realizadas indicadores preocupantes vinculados al estado físico, emocional y conductual de sus hijas que no

pueden ser desatendidos, ni minimizados por la judicatura, máxime tratándose de niñas menores de edad en plena etapa de desarrollo. Que observa que sus hijas llegan a su domicilio con picaduras de insectos de diferentes estadios algunas con infecciones leves como [SALUD_1], tal como refiere lo certifica la Pediatra Dra. Moncecchi Paula, lo que le permite presumir falta de adecuada higiene, seguimiento, control y cuidado cotidiano durante los días que permanecen al cuidado del progenitor.

Manifiesta que a ello, suma la situación emocional que advierte en el marco del tratamiento psicológico de la niña [FAMILIAR_1] del cual surge un cuadro de especial vulnerabilidad emocional. Que con fecha [FECHA_FAMILIAR_1] la Lic. Vidal, psicóloga tratante de la niña, informo que [FAMILIAR_1] se encuentra realizando tratamiento psicológico bajo su asistencia desde el día [FECHA_FAMILIAR_1], con frecuencia semanal, en el marco de un abordaje psicoterapéutico orientado a favorecer su expresión emocional, fortalecer recursos psíquicos para la regulación de sus emociones y acompañar los procesos adaptativos vinculados a su dinámica familiar.

Aduce que la profesional señalo que durante el proceso se observo indicadores de regresión emocional, dificultades para sostener el espacio terapéutico de manera autónoma, mayor necesidad de proximidad de una figura adulta, dificultades en la comunicación de ideas o actividades de la vida cotidiana, dificultades en la aceptación de límites, comportamientos desregulados y mayor dependencia afectiva.

Expresa que mediante una ampliación de informe de fecha [FECHA_FAMILIAR_1], la Lic. Vidal profundizo dichas observaciones señalando que en las últimas semanas se evidencio un retroceso en la tolerancia a la separación, mayor necesidad de proximidad afectiva, indicadores de regresión emocional, dificultades en la aceptación y sostenimiento de límites, mayor irritabilidad, temores, sensibilidad emocional, aspecto ojeroso, manifestaciones verbales de cansancio y dificultades en la alimentación. Que le resulta relevante que la profesional consignó que la niña [FAMILIAR_1] manifestó expresiones vinculadas al rechazo a trasladarse a la Ciudad de General Roca, dificultades en para asistir a la escuela, deseo de permanecer mayor tiempo con su madre y preferencia por reorganizar la dinámica semanal, residiendo con su madre durante la semana y manteniendo contacto con su padre los fines de semana, temor hacia la figura paterna asociado a modalidades de comunicación percibidas como intensas, especialmente gritos, manifestando dificultades para expresar estas vivencias por temor a generar enojo con el progenitor.

Relata que la niña [FAMILIAR_2] comenzó terapia psicológica con la Lic. Macarena

Arce el día [FECHA_FAMILIAR_2] que en esa sesión donde se trabajo con muñecos de la película "Intensamente" tomo en sus manos el muñeco de "furia" y me manifesté "Mira mamá, así se pone papa cuando se enoja y nos grita" considerando que esos elementos constituyen indicadores concretos de malestar emocional, dificultades adaptativas y vulnerabilidad psicofísica frente a la dinámica actualmente vigente. Menciona que la medida solicitada responde a la necesidad urgente de resguardar la integridad psicofísica de las niñas, frente a indicadores de vulnerabilidad emocional, dificultades alimentarias, rechazo al traslado a General Roca y temor hacia la figura paterna. Que ello se vincula a los antecedentes de salud física de la niña [FAMILIAR_2] denunciado en la causa RO-00842- F-2026 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" que los antecedentes médicos que adjunto en dicha causa de [FECHA_FAMILIAR_2] la niña [FAMILIAR_2] fue atendida en Calidar Salud Integral de la Infancia por [SALUD_FAMILIAR_2], que es una [SALUD_FAMILIAR_2] y se indico tratamiento médico. Que el progenitor solo suministro los medicamentos de [SALUD_FAMILIAR_2] y [SALUD_FAMILIAR_2], que son fármacos de tipo antihistamínico y corticoide omitiendo brindar tratamiento de antibiótico frente a un cuadro infeccioso bacteriano. Considera que la [SALUD_FAMILIAR_2] requiere un tratamiento médico oportuno, adecuado y sostenido por la proximidad anatómica del globo ocular y del sistema nervioso central. Que una atención insuficiente y tardía puede importar riesgos severos para la salud visual y neurológica de una niña de tan corta edad, situación con la que tuvo que intervenir Destaca que respecto a la niña [FAMILIAR_2], presenta diagnostico [SALUD_FAMILIAR_2], que requiere controles médicos, cumplimiento estricto de indicaciones médicas, presenta [SALUD_FAMILIAR_2] constatado por el Dr. Appendino Juan Ignacio y por Dr. Semprino Marcos (ambos neurólogos infantiles), derivando a la niña a [SALUD_FAMILIAR_2], conforme informe de la Lic. Rossaroli.

Informa que surge como antecedente la suspensión al régimen de comunicación dictado en causa "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA EXPTE RO-01188-F-2025 el día 21-08-2025 con idénticas situaciones que las que aquí trae. Reitera que la continuidad de la modalidad de cuidado vigente resulta perjudicial para las niñas pide suspensión de forma urgente y cautelar, el traslado del centro de vida, el cuidado personal unilateral y provisorio a su cargo.

Considera que si bien las niñas han desarrollado la mayor parte de su vida en la Ciudad

de General Roca, el centro de vida no puede ser entendido como un dato rígido, meramente geográfico o inmodificable y que debe ser analizado teniendo en cuenta el ámbito que mejor garantice el desarrollo, la salud, estabilidad, educación, cuidado cotidiano, contención afectiva y protección efectiva. Que las circunstancias actuales justifican el traslado del centro de vida de las niñas a la ciudad de Cipolletti, donde reside actualmente junto a mi grupo familiar y que se encuentra en mejores condiciones de asumir el cuidado cotidiano de sus hijas, garantizar su alimentación, controles médicos, tratamiento psicológico, escolaridad y estabilidad emocional.

Reitera cuestiones respecto a que tiene vacantes disponibles en los establecimientos educativos ya detallados tales como [LUGAR_2] ([FAMILIAR_1]) y [LUGAR_3] ([FAMILIAR_2])

Especifica aspectos relativos a los requisitos de la medida cautelar tales como verosimilitud del derecho invocado, refiriendo que surge de la calidad de madre de las niñas, el ejercicio de la responsabilidad parental, la obligación de resguardar la salud integral de las niñas señalando que los informes psicológicos dan cuenta de un cuadro de vulnerabilidad emocional, regresión, dificultades adaptativas, necesidad de estabilidad, rechazo del traslado a General Roca, dificultades para asistir a la escuela, deseo de permanecer mayor tiempo con la madre y temor hacia la figura paterna, riesgo real que conlleva trasladar en la ruta 22 en el trayecto de Cipolletti - Gral Roca.

El peligro en la demora lo especifica en que la continuidad de la modalidad de cuidado actual profundizaría vulnerabilidad emocional y física de las niñas, manteniéndolas bajo una dinámica que de acuerdo a los informes que adjunta estarían generando regresión emocional, cansancio, dificultades alimentarias, temor, rechazo al traslado y necesidad de mayor contención materna.

Menciona que la medida solicitada resulta razonable y proporcional, toda vez que no pretende resolver en forma definitiva la cuestión de fondo, sino adoptar una solución provisoria que resguarde la salud psicofísica de las niñas hasta tanto se produzca la debida intervención del equipo interdisciplinario del Juzgado (ETI), considera adecuado el traslado cautelar a Cipolletti porque allí se encuentra residiendo actualmente, que existe posibilidad cierta e inmediata escolarización garantizando así un entorno de mayor contención, estabilidad y seguimiento cotidiano. Que para el caso que se considere mantener comunicación con el progenitor que sea supervisado en sede del Juzgado, evitando pernoctes, traslados a General Roca o situaciones que pudieran agravar el estado de vulnerabilidad denunciado. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 21-05-2026 se da inicio

Con fecha 27-05-2026 interviene la defensora de menores.

Con fecha 18-06-2026 el letrado de la actora agrega cedula diligenciada al demandado.

Con fecha 19-06-2026 la defensora de menores agrega certificación de concurrencia al Establecimiento Educativo de las niñas a los fines de obtener información de lo denunciado.

Con fecha 22-06-2026 de oficio se ordena intervención al equipo técnico N° 2 que no había participado de la conflictiva familiar. Se ordena oficio a la Institución escolar donde concurren las niñas.

Con fecha 29-06-2026 se presenta el demandado con patrocinio letrado, plantea cosa juzgada contesta traslado solicita rechazo. Manifiesta la existencia de sentencia previa (cosa juzgada) en la causa "[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. RO-00842-F-2026) donde señala, existe sentencia dictada con fecha 19-06-2026 en la cual se rechazo una pretensión basada en los mismos hechos que hoy se vuelven a invocar. Que en dicha resolución el tribunal determino respecto a la salud de la niña [FAMILIAR_2] que fue atendida inmediatamente por una pediatra (Dra. Gauna) y recibió la medicación correcta el mismo día de la denuncia, descartando cualquier negligencia.

Detalla que en relación a la evolución, los informes de los especialistas (Dra. Robustelli y Dr. Semprino) confirman que las niñas están estabilizadas, con un desarrollo acorde a su edad, han recibido el alta en terapias de kinesiología por notable mejoría bajo su cuidado. Señala que en las visitas de parte del tribunal y la Defensora a la escuela confirmaron que las niñas se encuentran en "perfectas condiciones" y se las ve "alegres" Funda en derecho el plateo de cosa juzgada y subsidiariamente contesta demanda solicitando su rechazo total, con costas a la actora. Realiza negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda y expresa que ha expuesto en el distintos tramites los hechos de la rutina, el cuidado y la atención de las niñas en su domicilio. Que ambas residen de lunes a viernes con el progenitor desde el inicio del ciclo lectivo. Que antes de esa fecha residían una semana con cada uno.

Detalla que desde que la progenitora se mudó a Cipolletti intenta bajo distintas estrategias procesales mudar a las niñas a dicha ciudad. Considera que el relato es el mismo, que es un mal padre, que no se ocupa, que no atiende a sus hijas en sus enfermedades o en sus cuadros médicos urgentes, que las pone en riesgo, que su higiene es dudosa. Que la progenitora repite sistemáticamente las situaciones en esta demanda,

que no hace más que reafirmar su intención de llevarse a ambas niñas a residir a Cipolletti por un propio interés personal que no representa el interés de ambas niñas.

Continúa diciendo que utiliza medidas urgentes de forma reiterativa para intentar modificar el centro de vida de las niñas hacia Cipolletti, planteo que ya ha sido rechazado en múltiples oportunidades por no existir peligro urgente que pretender acreditar. Refiere que en esta medida ya el planteo es extremo, suspender el contacto y la comunicación y otorgar provisoriamente, el cuidado unilateral a la madre utilizando informes de psicólogas, entre ellas de la Lic Vidal de fecha 5/05/2026 el que ya fue desconocido y se ordenó su desglose en autos [ACTOR_1] c/[DEMANDADO_1] s/Cuidado Personal.

Señala que el informe es totalmente sesgado por los dichos de la madre y que no dejan de llamar la atención la falta de convocatoria del progenitor para abordar la situación emocional de la niña [FAMILIAR_1]. Que mas alla que eso se lo comunico a la Lic. Vidal el día 14-05 y 27-05 a los fines de solicitarle devolución y aclaraciones sobre el informe ampliatorio, ya que la terapia de la niña se venía realizando normalmente. Que le aclaro que no se trata de una pericia sino que se trataba de un informe, que no lo había convocado debido a que no lo considero necesario.

Continúa diciendo que la situación denota, en relación al comportamiento de la niña [FAMILIAR_1], manifestaciones verbales de la niña en acompañamiento de la madre y por referencias subjetivas aportadas por la misma concluyendo la Lic. Vidal al contestar su requerimiento que se trataba de una cuestión de respeto a los límites sobre todo cuando se encontraba bajo el cuidado de su mamá. Expresa que no es según le manifestó la psicóloga, este comportamiento atribuible a ninguno de los progenitores, adjuntando chat por wat sap mantenidos con la Lic Vidal y constancia de pago de la sesión de fecha 5/06/2026 a las 19.30 horas.

Manifiesta que la situación le genera gran preocupación, por ello solicito las explicaciones pertinentes, ya que al igual que los certificados médicos adjuntados (que no son expedidos por los médicos que atienden a las niñas), tienen influencia directa que exponen la intención de la madre de sus hijas. Que cumple con los requerimientos solicitados por la Lic. Vidal en relación al trabajo de rutinas y límites, conforme los chat y mail que dice acompañar.

Respecto a la terapia psicológica de la niña [FAMILIAR_2] expresa que nunca fue convocado ni anoticiado de su inicio, que no suscribió ningún consentimiento para el tratamiento de la niña. Que le consulto a la progenitora y a la Lic. Vidal y no obtuvo

repuesta. Que se ocupa a diario del cuidado de sus hijas, que asisten a los controles médicos con los especialistas que las atienden prácticamente desde que nacieron. Que concurren a las terapias indicadas llevando adelante los tratamientos, sobre todos los indicados a la niña [FAMILIAR_2], que ha quedado de manifiesto el avance y la mejoría que han tenido en este tiempo informadas por el Dr. Semprino y la kinesióloga Lic. Rossarolli.

Expresa la falta de recaudos de la medida cautelar dado que considera no encontrarse reunidos los requisitos de admisibilidad conforme el relato reiterado y falaz por lo que solicita el rechazo. Respecto al peligro en la demora expresa que el cuidado actual de las niñas fue organizado y consentido por ambos padres, por la escolarización obligatoria de ambas niñas, que no existen informes adversos que acrediten que de continuar con esta modalidad de cuidado se ponga en riesgo a las niñas. Que los médicos tratantes han dado cuenta de la evolución y el buen estado de salud de ambas niñas y también la institución educativa a la que concurren donde quedan manifiestos el desarrollo de los objetivos acorde a su edad y la etapa escolar a la que concurren. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 01-07-2026 se tiene por contestada demanda dándose traslado de la documental adjuntada.

Con fecha 07-07-2026 la actora escrito con proyecto organizacional de vacaciones de las niñas.

Con fecha 08-07-2026 se agrega informe del equipo técnico, se hace saber la propuesta organizacional de vacaciones, se requiere a los letrados cumplimiento art 7 CPF y se ordena vista a la defensora previo a dictar sentencia.

Con fecha 08-07-2026 emite dictamen la Defensora de menores y pasa a resolver la cautelar el ultimo día hábil previo a la feria invernada y,

CONSIDERANDO: la presentación efectuada por la progenitora en la cual peticiona medida cautelar urgente de 1) suspensión del modalidad de cuidado 2) modificación del centro de vida 3) suspensión del régimen de comunicación de las niñas con el progenitor 4) modificación de la escolarización del lugar donde se encuentra realizando en Gral Roca hacia Cipolletti.

Teniendo en cuenta las causas vinculadas con diferentes resoluciones dictadas, la tramitación de causa específica tendiente a dilucidar el cuidado personal con amplitud probatoria necesaria para ponderar lo mejor para las niñas, la reciente sentencia en la causa de medida autosatisfactiva vinculada al presente, el resultado de las

intervenciones de dos equipo técnicos interdisciplinarios diferentes y las reiteradas audiencias realizadas se procederá a ponderar los medios probatorios arrimados a este nuevo proceso.

Analizando los medios probatorios arrimados por las partes, se constata que respecto a la prueba documental agregada consistentes en certificados médicos emitidos el día 13-03-2026 por la medica Alicia Echezuria fueron presentados al momento de presentar demanda en la causa "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (RO-00842-F-2026) también los certificados de la Institución Calidar de fecha 13-03-2026; certificados de historia clínica del Dr Ignacio Appendino; certificados del Dr Semprino de fecha de emisión 09-02-2026, informe del Hospital Italiano de fecha 08-09-2026⁵ todos surgen que han sido presentados y analizados en la citada causa de medida autosatisfactiva RO-00842-F-2026.

Las constancias de existencia de vacantes de las Instituciones Educativas fueron presentadas e incorporadas en la causa [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/CUIDADO PERSONAL EXPTE: RO-02846-F-2025; en dicha causa también surge agregado informe de la lic. Vidal de fecha 09-02-2026; informes del Dr Semprino (agregados por la actora el día 11-02-2026); informe de la kinesióloga agregado en fecha 11-03-2026; informes de la lic Vidal agregados el día 19-03-2026 el de fecha 12-03-2026 y el de fecha 05-05-2026 se encuentra reservado con fecha 06 de mayo de 2026 todos presentados y agregados en la referida causa de RO-02846-F-2025.

De la prueba documental agregada resulta no presentado el emitido por la Dra Paula Moncechi. Lo agregado por el demandado también se encuentra incorporada al proceso de cuidado personal a excepción de los certificados odontológicos.

Las restantes pruebas ya han sido evaluadas al dictarse la resolución en la causa "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (RO-00842-F-2026) el día 18-06-2026, remitiéndose a la evaluación allí realizada puesto que la pretensión procesal resulta ser idéntica a la ya resuelta.

Sin perjuicio de ello, habiéndose denunciado eventuales vulneración de derechos de las niñas, sin perjuicio de la prueba ya evaluada de oficio el tribunal ha realizado y ordenado diligencias tendientes a obtener elementos que permitan ponderar la viabilidad o no de la pretensión que deduce nuevamente corroborando la situación de las niñas.

Ademas estando cuestionados los integrantes del equipo técnico anterior y con la finalidad de obtener otra mirada de la conflictiva familiar se ha ordenado la intervención de otro equipo técnico interdisciplinario.

Este nuevo equipo entrevistó a las partes, a las niñas mantuvo reunión con los directivos de los establecimientos donde concurren las niñas, el resultado de la intervención arroja que " *no se observan indicadores compatibles con violencia psicológica*"; " *no se observan en su relato y hora de juego temores explícitos hacia la figura paterna*"; " *se mantuvo entrevista con equipo directivo y docentes del [LUGAR_5] quienes manifiestan que no se observan situaciones de vulnerabilidad y/o riesgo en la niñas*", " *la problemática familiar y la cronicidad de la misma podemos señalar que la contradicción sistemática de los acuerdos realizados entre los adultos irían en detrimento de la integridad psicoafectiva de las niñas. Coincidente con el informe de la Lic. Vidal de fecha [FECHA_FAMILIAR_1]*"; " *la problemática familiar y la cronicidad de la misma podemos señalar que la contradicción sistemática de los acuerdos realizados entre los adultos irían en detrimento de la integridad psicoafectiva de las niñas. Coincidente con el informe de la Lic. Vidal de fecha [FECHA_FAMILIAR_1]*", entre otros aspectos que se encuentran explicitados en el informe de referencia.

Del informe agregado de la Institución escolar se desprende que " *en cuanto a indicadores vinculados con su bienestar emocional, durante la permanencia en la institución no se han observado manifestaciones de irritabilidad, temor, sensibilidad emocional, aspecto ojeroso, cansancio o dificultades en la alimentación*" Respecto a ambas niñas no se vislumbran situaciones de vulnerabilidad y/o peligrosidad para que el Tribunal disponga medidas tales como la suspensión de la comunicación con el progenitor, el traslado de Institución escolar, la modificación del centro de vida.

En los aspectos referidos a la salud psicofísica de las niñas, los informes médicos adjuntados por ambas partes y presentados por los médicos tratantes en las causas vinculadas que son recientes, no surge situación alguna que amerite el dictado de medidas extremas como las que peticiona.

Ello por cuanto lo concerniente al ejercicio de la responsabilidad parental le corresponde a los padres de manera igualitaria tomarlas y decidir las de común acuerdo y que solo serán tomadas por el Tribunal ante el peligro inminente en que se encuentren las niñas, circunstancias que de acuerdo a los informes obrantes en esta causa y las vinculadas no surge.

Si se encuentra acreditado " *la prevalencia del conflicto entre los adultos donde las niñas quedarían entrampadas*" y parecería que ninguno está dispuesto a ceder, aunque vaya en detrimento de la integridad psicoafectiva de sus hijas y se les haya comunicado

que "*no resultarían beneficioso para la regulación emocional*" de las hijas de ambos perdiendo de vista los propios padres el interés superior de las niñas.

Por otra parte en pos de ese interés superior y teniendo en cuenta la edad estas niñas (3 y 6 años) que la escucha de las mismas fue realizada con los profesionales idóneos especialistas en niñez que conforman el equipo técnico interdisciplinario considero innecesario una nueva citación precisamente en función de la edad y el tipo cautelar de esta causa, donde no se resuelve la cuestión de fondo, esto es donde residirán definitivamente si con la madre en Cipolletti o con su padre en Gral Roca.

Por ende habiendo explicado con amplitud las cuestiones medicas en la causa vinculada en la reciente resolución de fecha 18 de junio de 2026 con idéntica prueba presentada teniendo en cuenta que introduce idénticas pretensiones procesales y no habiéndose acreditado la urgencia y el peligro en la demora requerida para la procedencia de la cautelar que peticiona,

RESUELVO:

Rechazar la medida cautelar peticionada, con costas.

Regulo los honorarios del Dr. Cuchinelli Rafael Ángel y la Dra. Pascal Viviana Andrea Belén en la suma de 6 JUS en conjunto y los de la Dra. Natalia San Miguel en la suma de 6 JUS (Arts. 6, 7, 8, 11 LA). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la Ley 869. Notifíquese conforme art 120 CPC.

Angela Sosa
Jueza